



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de octubre de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La licenciada Elizabeth García Coquet, en representación de **Juan Pérez**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DG-035-06 del 31 de enero de 2006, emitida por el **Director General de la Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Se acepta lo que consta de fojas 1 a 7 del expediente judicial.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La apoderada judicial del demandante aduce que la resolución DG-035-06 del 31 de enero del 2006, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, infringe la resolución 25-94 de 15 de noviembre de 1994 "Por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial"; el artículo 781 del Código Judicial y los artículos 29 y 32 de la Constitución Política de la República, de la siguiente manera:

A. Con relación a la supuesta violación de la resolución 25-94 de 15 de noviembre de 1994, este Despacho observa que si bien la parte actora se refiere a dicha resolución en su totalidad, luego de la lectura del libelo contentivo de la demanda se infiere que, en realidad las normas cuya infracción se aduce son aquellas que se observan transcritas, a saber: el literal "b" del artículo 39, el artículo 40 y el literal "f" del artículo 41 del mencionado reglamento interno; referentes a las faltas graves, a las sanciones por faltas leves o graves, y a los casos en los cuales procede la destitución del funcionario, respectivamente.

La apoderada judicial del demandante indica que el acto acusado infringe las normas reglamentarias antes anotadas, de

manera directa, por omisión, según expone de fojas 11 a 13 del expediente judicial.

B. Por lo que corresponde al artículo 781 del Código Judicial que trata sobre la apreciación de las pruebas por el juez de conformidad con las reglas de la sana crítica la apoderada judicial del demandante señala que la norma en referencia fue violada de forma directa, por omisión o por falta de aplicación, explicando el concepto de esta supuesta infracción a fojas 13 y 14 del expediente judicial.

C. En torno a la supuesta infracción del artículo 29 de la Constitución Política de la República relativo a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, salvo mandato de la autoridad judicial, la parte actora sostiene que la misma fue violada conforme las razones que en tal sentido expone a foja 14 del expediente judicial.

D. En lo atañe a la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República que establece el derecho de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, por la autoridad competente, y conforme a los trámites legales, la apoderada judicial del demandante señala que la misma fue violada de forma directa, por omisión o por falta de aplicación, según explica a foja 15 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Policía Técnica Judicial.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución DG-035-06 del 31 de enero de 2006,

emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual se resolvió destituir a Juan Antonio Pérez González del cargo de Detective III, posición 10694, que ocupaba en dicha entidad auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial.

Conforme se desprende del examen de las piezas procesales que componen el presente proceso, la apoderada judicial del demandante, entre otros argumentos, sustenta los cargos de ilegalidad que le hace al acto acusado, en el hecho que la falta en la cual realmente incurrió su representado, fue mantener una relación sentimental con la hija de un privado de libertad, y que esto sólo es contemplado como una falta grave, de acuerdo a lo establecido por el literal "b" del artículo 39 del reglamento interno de la Policía Técnica Judicial, por lo que a su juicio no existía mérito suficiente para su destitución.

En atención a lo señalado por la parte demandante, este Despacho observa que luego de realizar la investigación de los hechos, se concluyó que el detective Juan Pérez había incurrido en una conducta desordenada e incorrecta que resultaba perjudicial al funcionamiento y prestigio de la institución, por lo que la autoridad nominadora, en ejercicio de la potestad que le da la Ley 16 de 1991 y el reglamento interno para calificar las faltas en que incurren sus servidores, llegó a la conclusión que su conducta estaba tipificada en el supuesto de hecho establecido en el literal "d" del artículo 41 del reglamento interno de la Policía Técnica Judicial, razón por la cual se dispuso removerlo del

cargo, tal como se expresa en la resolución DG-035-06 de 31 de enero de 2006.

Esta Procuraduría considera carentes de todo fundamento jurídico los cargos de infracción alegados por la parte actora, toda vez que de conformidad con lo establecido en la Ley corresponde al Director General de la Policía Técnica Judicial, nombrar y remover al personal.

Si bien el artículo 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 y el literal "c" del artículo 30 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, indican que los miembros de la institución gozarán de estabilidad en sus cargos, no es menos cierto que tal condición se encuentra subordinada al cumplimiento de sus obligaciones como servidores de la entidad y no incurrir en violación de la ley ni del reglamento de la institución.

Aunado a lo anterior, se observa que la apoderada legal del demandante no ha acreditado que éste haya ingresado a la Policía Técnica Judicial por concurso de mérito, requisito que le garantizaría la estabilidad en el cargo por ser funcionario de carrera.

Con relación a un caso similar, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante fallo de 19 de diciembre de 2000, se expresó en los siguientes términos:

"Cabe observar que al Director de la Policía Técnica Judicial le son atribuidas las funciones de nombrar y remover a los funcionarios de dicha Institución, por lo que podía destituir al señor José A. Parra después de corroborarse las faltas cometidas al realizarse la correspondiente investigación por parte del

Departamento de Responsabilidad Profesional y previo al concepto favorable del procurador, tal como lo dispone el artículo 20 de la Ley 16 de 1991.

En torno a los cargos formulados contra el artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, la Sala estima que los mismos deben desestimarse porque se comprobó que el recurrente participó en actividades irregulares. Es necesario destacar que tal como lo dispone el literal c del artículo 30 del Reglamento Interno de la Institución, la estabilidad es un derecho del que gozan los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, siempre y cuando no incurran en una de las causales legales de despido, pero en el presente caso el señor Parra incurrió en causales de despido conforme a lo dispuesto en los literales f y q del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 41 de 21 de octubre de 1998, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, no accede a las pretensiones del demandante."

En cuanto a los cargos de violación de las normas contenidas en los artículos 29 y 32 de la Constitución Política de la República, este Despacho advierte que estos cargos por infracciones constitucionales escapan del conocimiento de ese tribunal, ya que de conformidad con el artículo 206 de nuestra Carta Magna, la guarda de la

integridad de la Constitución Política de la República es competencia del Pleno de ese alto tribunal de justicia.

En ese sentido la Sala Tercera de lo contencioso Administrativo, mediante fallo de 11 de mayo de 2001 se expresó en los siguientes términos:

“La parte actora manifiesta que la Orden General No.57 de 14 de noviembre de 1997 fue dictada sin permitírsele el derecho a ser oído, probar o alegar su derecho a la defensa, en evidente violación a las garantías del Gobernado en el proceso administrativo que contempla el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual dice así:

‘Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por las mismas causas penales, policiva o disciplinaria.’

La Sala Tercera ha reiterado en innumerables ocasiones que no le compete a este tribunal conocer de la supuesta violación de normas de rango constitucional, por ser ésta una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 203, numerales 1 y 2, de nuestra Carta Magna y los artículos 87 y 98 del Código Judicial.”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución DG-035-06 del 31 de enero del 2006, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual se resolvió destituir a Juan Pérez del cargo de Detective III y, en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Se aceptan únicamente las documentales incorporadas al expediente en originales o en copias debidamente autenticadas.

Se aporta copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/mcs